



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO APONTE VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2019-00034-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y MEDIDA CAUTELAR

Mediante providencia del 15 de agosto de 2019¹, éste Despacho negó la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de demanda, por no reunir los requisitos indispensables para su estudio, y carecer de argumentación y justificación alguna.

1. RECURSO

Contra dicha providencia, el apoderado actor interpuso recurso de reposición, sustentando el mismo con el argumento de que *“la solicitud respectiva se hizo dentro del mismo texto de la demanda, dentro de la cual se expusieron en detalle, no solo la situación fáctica, sino las normas violadas, con los razonamientos respectivos, por parte de la UGPP, que en nuestro concepto, dejan en entredicho la presunta legalidad de los actos administrativos atacados, razón por la que no se procedió a tostar el escrito, con reproducciones inoficiosas ya expuestas, que indiscutiblemente le pueden soportar al señor JUEZ, para que, en derecho “FUJEDA ESTUDIAR Y DECRETAR LA SOLICITUD REALIZADA”, fundamentos con los cuales se colige, sin mayores esfuerzos, la lesión o perjuicio que las decisiones inmersas en los actos administrativos atacados en NULIDAD, le ocasionan al accionante...”*

Solicitó además, tener como fundamentos específicos los siguientes:

“3.1.- En el acápite 4.- de los Numerales 4.1.- al 4.5.- del texto de demanda, fueron expuestos, de manera concreta y sustentada, los preceptos normativos, que a nuestro criterio, han sido violados por parte de la UGPP en el caso concreto del accionante.

3.2.- En el Numeral 2.11.- DECIMO PRIMERO (2.11.1- al 2.11.4-) de los HECHOS: fueron expuestas las circunstancias de índole fáctico, con los fundamentos y razonamientos técnicos, legales y normativos del caso, que controvierten y ponen en entredicho las decisiones de la UGPP inmersas en los actos administrativos atacados en Nulidad.

¹ Fl. 86 cuaderno 2

Finalmente, es importante resaltar. Como se concluye en el texto de la demanda, que cualquier aspecto sancionatorio, que para el caso concreto en su alcance pecuniario representa casi el ingreso anual del accionante, nos permite colegir, sin mayores esfuerzos, el perjuicio que con los actos administrativos atacados se le causa al demandante.

(..)"

2. SOLICITUD

En el escrito de demanda, se solicitó la medida cautelar recurrida en los siguientes términos:

"(...)

6.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS EN NULIDAD.-

*En sujeción a lo dispuesto por el Artículo 152 del CPACA, me permito solicitar se decrete las **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las decisiones expuestas en la **RESOLUCION No. RDC-2018-00976 del 5/09/2018** y la **LIQUIDACION OFICIAL No. RDO-2017-027144 del 31/07/2017**, proferidas por la UGPP, hasta tanto se produzca una Providencia en firme que desate de fondo los aspectos de que se ocupa la presente acción. Una vez decretada la suspensión petitionada solicito ordenar la expedición de la nota respectiva con destino a la UGPP."*

3. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de suspensión provisional fue presentada con el escrito de demanda el cual fue radicado el día veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), mediante providencia del cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se ordenó correr traslado de la misma a la accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar (fl.22 cuaderno 2 de Medidas Cautelares), por secretaría se notificó el 15 de julio de 2019, y se corrió traslado de la misma al demandado para que se pronunciara. (fls.28 a 30 del cuaderno 2 de Medidas Cautelares).

El demandado se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar presentada en los siguientes términos:

"(...)

1. Inprocedencia de la medida cautelar por el incumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(..)

Así las cosas, es importante señalar que la aplicación de esta medida cautelar es restrictiva y condicionada al cumplimiento de los requisitos legales previstos para el efecto, pues corresponde a la suspensión de las actuaciones de la administración de las cuales de predica la presunción de legalidad, y que solamente podría generarse cuando exista una flagrante vulneración de las disposiciones en las cuales debió fundarse, generada a partir de la confrontación de los actos y las disposiciones superiores invocadas como violadas o de las pruebas allegadas con la solicitud, se trata entonces de un cotejo entre el acto administrativo y las normas superiores, que evidencien sin lugar a dudas una violación de las disposiciones, sin que sea necesario

un análisis exhaustivo y detallado de los argumentos, pues tal análisis correspondería al desarrollo normal del proceso que deberá exponerse en la sentencia.

*Descendiendo al caso en concreto, se observa que, en la solicitud de la demandante de suspender provisionalmente los efectos de la **Resolución No. Rdc-2018-01976 del 05 de septiembre de 2018, y de la Resolución No. RDO-2017-02714 de 31 de agosto de 2017**, no se evidencia, ni se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, toda vez que, no invoca ninguna norma violada, sino que la libelista solo se limita a señalar su inconformidad frente a los actos administrativos impugnados, circunstancias que forman parte del análisis y controversia que será desarrollada en el proceso hasta la sentencia, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada y menos aún tiene la connotación de urgente, como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.*

*Ahora bien respecto al proceso de cobro que adelanta mi representada, se informa, que mediante **Auto No. RCC 24525 Expediente de cobro No. 94704 de Bogotá D.C. de 21 de mayo de 2019** el proceso de cobro fue suspendido precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, garantizando así el debido proceso de la sociedad actora, toda vez que, el proceso de cobro se encuentra **SUSPENDIDO**.*

(...)

- 2. Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la suspensión, fueron expedidos sin infracción de las normas en que debían fundarse, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.**

(Transcripción art. 29 Constitución Política y aparte de la sentencia C-025 de 2001 de la Corte Constitucional)

Conforme a la norma y jurisprudencia transcritas se colige que el derecho a la defensa implica que las personas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado, garantías plenamente concedidas por mi representada a lo largo del proceso de fiscalización surtido a la parte demandante.

- 3. La medida cautelar solicitada es innecesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

(...)

En el caso en estudio, no se configuran las causales de suspensión provisional de los actos expedidos por la administración ni se evidencia su necesidad e idoneidad, en la medida en que no se afecta el proceso y la efectividad de la sentencia, condiciones que conllevan a que no amerite ordenar la práctica de la medida cautelar, pues corresponde debatir a lo largo del mismo si la administración en su expedición actuó conforme a derecho; hechos que serán objeto de análisis en las instancias procesales correspondientes.

En la solicitud de medida cautelar no existe ninguna explicación sobre la manera como se afectaría la efectividad de la sentencia o el objeto del proceso, se repite que el objeto de proceso es la confrontación de los actos administrativos impugnados con el ordenamiento jurídico superior y en tal virtud la medida consistente en la suspensión provisional de los mismo no resulta procedente, toda vez que, su permanencia no afecta la materia del litigio desde el punto de vista procesal, ni desde

*el punto de vista sustancial, lo cual denota la improcedencia de la solicitud derivada de su falta de necesidad.
(..)"*

Solicitó se niegue la solicitud de medida cautelar invocada por el actor por improcedente.

Mediante providencia del 15 de agosto de 2019 se negó la solicitud de medida cautelar por no reunir los requisitos para su estudio (fl. 86 cuaderno 2 de medidas cautelares), decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición que ahora se resuelve.

II. CONSIDERACIONES

4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho establecer si, ¿es procedente DECLARAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, Resolución No. RDC-2018-00976 del 5 de septiembre de 2018 y Liquidación Oficial No. RDO-2017-02714 del 31 de julio de 2017".

4.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala el demandante, que debe decretarse la medida cautelar solicitada con el fin de evitar el perjuicio que se causa al demandante con la expedición de los actos administrativos, puesto que el alcance pecuniario del proceso sancionatorio, representa casi el ingreso anual del accionante.

4.2 TESIS DEL DEMANDADO

No hay lugar a hacer suspensión alguna como quiera que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y la actuación de cobro coactivo está suspendida desde el 21 de mayo de 2019.

4.3 TESIS DEL DESPACHO

No es procedente que se decrete la medida cautelar solicitada como quiera que el proceso de cobro de la obligación contenida en los actos administrativos demandados se encuentra suspendida desde el 21 de mayo de 2019, tal y como se demostró por parte de la entidad demandada.

5. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 ibídem en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

6. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se está frente a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02714 del 31 de julio de 2017 “Por medio de la cual se profiere a **LUIS ALBERTO APONTE VEGA** con C.C.N° **6.010.338**, Liquidación Oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud”; y Resolución No. RDC-2018-00976 del 5 de septiembre de 2018 y “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución No. RDO-2017-02714 del 31 de julio de 2017**” emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPIP.

El fundamento de la medida para el demandante, radica primordialmente en que el acto administrativo debe ser suspendido ante un inminente riesgo, debido a que se afecta casi la totalidad de los ingresos anuales del demandante.

Ahora bien al realizar el estudio que sustenta la medida provisional solicitada por el actor, se observa que no existen raciocinios jurídicos o legales diferentes a los ya planteados en el primer escrito presentado ante el despacho, por lo que no se cumple con el requisito exigido por la ley, de ser evidente la vulneración de las normas expedidas; además el objeto de la medida se encuentra claramente superado, como quiera que mediante Resolución RCC-24525 del 21 de mayo de 2019, se ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro de la obligación contenida en la Liquidación Oficial/Sanción RDO-2017-027144 del 31 de julio de 2017 y la Resolución RDC-2018-00976 del 5 de septiembre de 2018, adelantado en contra del actor, hasta que exista decisión judicial en firme con respecto a la acción interpuesta. (fls. 49-50 cuaderno 2 de medidas cautelares)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por el acto administrativo demandado, como tampoco que se esté causando un perjuicio irremediable y, como quiera que para llegar a tal conclusión se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente que para ello se desarrollará en el fondo del asunto, se repone el auto del 15 de agosto de 2019, en lo que tiene que ver con el estudio de fondo de lo pedido, pero negando la solicitud de suspensión provisional pretendida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto del 15 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. **NIÉGUESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Liquidación Oficial/Sanción RDO-2017-027144 del 31 de julio de 2017 y la Resolución RDC-2018-00976 del 5 de septiembre de 2018, proferida por la entidad accionada.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a la Dra. **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con c.c. 53.064.077 y t.p. 190.316 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido²

² Fl. 72 cuaderno 2 de medidas cautelares

4. Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

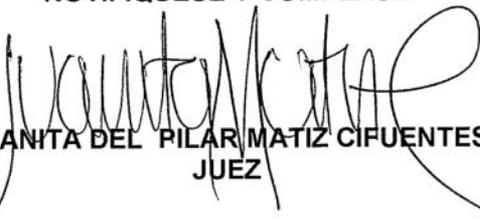
Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILFREDO PINTO LEYVA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00052-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 10 de octubre de 2017, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

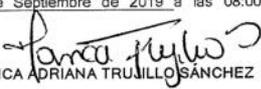

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ELSA POMAR ORTÍZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00010-00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto contra la providencia del 30 de agosto de 2019, en donde se improbió y modificó la liquidación del crédito.

El 4 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó ante este Despacho, memorial obrante en los folios 154 al 159, donde sustenta el recurso contra el auto mencionado anteriormente.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el trámite del recurso de apelación contra la providencia que improbió y modificó la liquidación del crédito, se encuentra establecido en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., y en lo referente señala:

“(…)

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

(…)”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el auto recurrido alteró de oficio la liquidación presentada, es procedente el recurso de apelación, que se CONCEDE en el efecto DIFERIDO.

Para tal fin deberá remitirse al Tribunal Administrativo del Tolima, copia del cuaderno No. 2, para lo cual deberá observarse el procedimiento contemplado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, concediendo el

término de cinco (5) días al actor para que sufrague el valor de las copias, so pena de declararse desierto el recurso, término que se controlará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

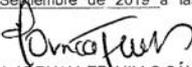

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **YESID HERNANDO CAMACHO JIMÉNEZ**
Demandado: **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTRO**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00330-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA**

A folios 128 y 129 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechazó la demanda. (Folios 126 y 127 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO *OPS* en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

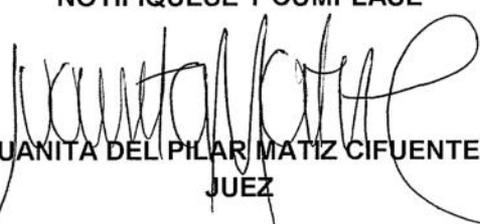
Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IRMA ESCOBAR CHICA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00308-00
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA COPIAS

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **MAGDA JHOANA BUSTOS VANEGAS** identificada con la C.C. No. 1.110.519.015 y T.P No. 277.043 del C.S de la J en los términos del poder visto a folio 140.

De otro lado, ordénese a costa de la parte actora, la expedición de copia auténtica del acta de audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2019¹, y del poder obrante a folios 2 del cuaderno principal. Los demás documentos solicitados no obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 035 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Fls. 109-110 c.p.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2019-00173-00
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Resuelve el despacho la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.F.

1. SOLICITUD

La parte accionante solicita:

"PRIMERO. Se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de:

- 1) Los actos administrativos demandados: Mandamiento de pago N° 106 de 12 de junio de 2018 proferido por el Director de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima; resolución N° 1661 de 12 de Diciembre de 2018 "Por medio de la cual se resuelven unas excepciones", expedida por la Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, y la Resolución N° 0203 del 25 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición" suscrito por la Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima.*
- 2) El proceso Administrativo Ejecutivo Coactivo, iniciado por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, causado por la obligación del pago de la cuota parte pensional del señor LUIS ROSENDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ.*

SEGUNDO. Adicionalmente se requiere que se solicite a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA el envío de la actuación administrativa y los siguientes actos administrativos en copia auténtica, completa y legible: Mandamiento de pago N° 106 de 12 de junio de 2018 proferido por el Director de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima; resolución N° 1661 del 12 de Diciembre de 2018 "Por medio de la cual se resuelven unas excepciones", expedida por la Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, y la Resolución N° 0203 del 25 de enero de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición" suscrito por la Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima.

Lo anterior, por cuanto al Municipio de Manizales se le ha notificado la totalidad de los actos administrativos vía correo electrónico, no disponiendo en sus archivos de los mismos en copia auténtica."

Para fundamentar su solicitud, realizó transcripción normativa de los artículos 231 del CPACA, 5 de la Ley 1066 de 2006, 835, 836 del Estatuto Tributario y de jurisprudencia del Consejo de Estado; concluyendo que:

"Del anterior recuento poder deducir con respecto del presente asunto, que se justifica la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, considerando:

- *La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, (ARTICULO 835 ET)*
- *Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. (ARTICULO 836 ET)*
- *En caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (ARTICULO 836 ET PARÁGRAFO)*
- *La resolución Número 1661 del 12 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se resuelven unas excepciones" proferida por la Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima ordenó en su artículo QUINTO, seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Manizales, y ordenó la investigación de bienes del ente ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.*
- *Es inminente, entonces, el embargo de las cuentas del Municipio, situación que generaría un perjuicio irremediable para mi mandante, en atención a la negociación que viene adelantando con el BANCO POPULAR, tal y como indica el señor Secretario de Despacho de la Secretaría de Hacienda, lo cual traería como consecuencia la afectación de la calificación crediticia y riesgo en el cierre fiscal de la tesorería municipal, que se anexa como prueba dentro del trámite de la presente solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos que se demandan.*
- *Por el proceso que se tramita en el juzgado noveno administrativo del circuito de Ibagué, el cual negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA procedió a embargar en exceso la suma de \$20.000.000, razón por la cual y ante la negativa de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el municipio de Manizales debió acudir ante el juez constitucional para proteger sus derechos a través de la acción de tutela con radicado 2018-00778-00 que se tramitó ante el juzgado octavo civil municipal de Manizales.*
Por esta orden judicial y solo por eso, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA procedió a levantar el embargo sobre las siguientes sumas de dinero \$16.000.000 persistiendo en la actualidad el embargo sobre la suma de \$4.000.000. Esto fue ordenado a través de la resolución número 1709 del 17 de diciembre de 2018 expedida por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.
- *La SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos que se demandan, se justifica además del oficio referido, en la defensa del patrimonio público, representado en el presupuesto del municipio de Manizales que se vería gravemente afectado en el evento de que se continuará con la ejecución dentro del proceso administrativo ejecutivo coactivo que adelanta la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario que prevé que la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, y conociendo los antecedentes de embargos anteriores con el proceso de cobro coactivo que se encuentra demandado y en trámite en el juzgado noveno administrativo del circuito de Ibagué."*

2. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de suspensión provisional fue presentada con el escrito de demanda el cual fue radicado el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo anterior por secretaría una vez se notificó la demanda el 2 de septiembre de 2019, se corrió traslado de la misma al demandado para que se pronunciara. (fls.35 a 38 del cuaderno 2 de medidas cautelares).

El ente territorial accionado no se pronunció sobre la medida cautelar.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, mandamiento de pago no. 106 del 12 de junio de 2018, Resolución no. 1661 del 12 de diciembre de 2018 y la No. 0203 del 25 de enero de 2019?.

3.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala el demandante, que sí es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por cuanto con un eventual embargo de los bienes del Municipio de Manizales, como consecuencia del cobro coactivo, se estaría afectando la calificación crediticia de la entidad territorial, afectándose además el presupuesto público.

3.2 TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

No emitió pronunciamiento alguno.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

No es procedente que se decrete la medida cautelar solicitada como quiera que no se logró demostrar que los actos administrativos demandados sean contrarios a la ley, como tampoco que con dichas decisiones se esté causando un perjuicio irremediable al ente accionante.

4. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 ibídem en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se está frente a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del mandamiento de pago No. 106 del 12 de junio de 2018, Resolución No. 1661 del 12 de diciembre de 2018 y Resolución No. 0203 del 25 de enero de 2019, proferidas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del Municipio demandante.

El fundamento de la medida radica primordialmente en que con una eventual medida de embargo que se practique dentro del proceso de cobro coactivo, respecto de los bienes del Municipio de Manizales, se afectaría la calificación crediticia y presupuesto de la entidad territorial.

Aunado a lo anterior, hace referencia a las medidas de embargo decretadas en un proceso ajeno al presente, que cursa en otro Despacho Judicial, y en donde argumenta le fueron embargados dineros en exceso, pretendiendo se tenga esto como precedente para evitar que se presente la misma situación en el *sub-lite*.

Ahora bien, al analizarse la sustentación de la medida presentada y una vez revisados las normas legales que se invocan como vulneradas, es claro que en este momento procesal no es procedente decretar la suspensión solicitada, como quiera que no se cumplen con los requisitos señalados en las disposiciones antes transcritas, en el entendido que no se determina la violación directa de la ley con la expedición de los actos administrativos demandados, y tampoco es evidente al momento de revisar éstos y la solicitud de suspensión provisional.

El demandante, justifica su solicitud con argumentos que no van encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos acusados, sino que por el contrario, lo pretendido es evitar la materialización futura de medidas de embargo dentro del proceso de cobro coactivo, sin que logre demostrar el perjuicio irremediable que se causaría, si no se suspendieran los actos acusados.

Aunado a lo anterior, de lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, si bien la admisión de la demanda no suspende el trámite de cobro coactivo, el remate de los bienes embargados no se realizará hasta que existe un pronunciamiento definitivo por parte de ésta jurisdicción.

Finalmente, es de precisar, que el mandamiento de pago proferido dentro del trámite de cobro coactivo, no es susceptible de ser demandado ante ésta jurisdicción (artículo 101 Ley 1437 de 2011), por lo que tampoco puede ser objeto de suspensión provisional.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen las razones y pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada de los actos administrativos demandados y, como quiera que para llegar a tal conclusión se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normatividad pertinente que para ello se desarrollará en el fondo del asunto, se negará la solicitud de suspensión provisional pretendida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

1. **NIÉGUESE** LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del mandamiento de pago No. 106 del 12 de junio de 2018, Resolución No. 1661 del 12 de diciembre de 2018 y Resolución No. 0203 del 25 de enero de 2019, proferidas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Departamento del Tolima en contra del Municipio de Manizales.

- 2 Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

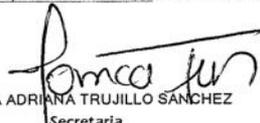
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JUAN CARLOS MOYANO ARIAS Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00133-00**
Asunto: **RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA REQUERIR**

Reconózcase personería para actuar como apoderado del Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. al doctor **JUAN CARLOS ARBELÁEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C No. 93.368.562 y T.P No. 90.928 del C.S de la J en los términos del poder vis o a folio 107 del cuaderno principal tomo I.

De otro lado, a folio 221 del cuaderno principal Tomo II, obra poder otorgado por la Representante Legal de Nueva E.P.S S.A., Dra. Adriana Jiménez Baez al Dr. MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES, sin embargo, no se allegó certificado de existencia y representación legal, por lo que se **requiere** al apoderado para que en el término de cinco (5) días aporte el mencionado documento, para proceder con el estudio del reconocimiento de personería y del llamamiento en garantía propuesto por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JUAN CARLOS MOYANO ARIAS Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E. Y
OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00133-00**
Tema: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

OBJETO

El apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E., entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 33 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 2, solicita al Despacho que se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

El apoderado del mencionado Hospital, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que adquirió póliza de responsabilidad civil No. 1002588 con la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., con vigencia desde el 20 de marzo de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018, renovada hasta el 20 de marzo de 2019, periodo en que ocurrió la reclamación, y el Hospital San José de Mariquita E.S.E. fue notificado de la solicitud de conciliación y radicada la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Igualmente encuentra el despacho que el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 28 de diciembre de 2015, cesando el perjuicio el 22 de noviembre de 2017, fecha en que se realizó la cirugía correctiva a Carol Tatiana Ramírez, por lo que, parte de éste periodo se encuentra cubierto por la póliza adjuntada al escrito de llamamiento, esto es desde el 27 de marzo de 2017, puesto que con anterioridad a esa fecha, no se demuestra que se encontrara vigente dicha cobertura. (fol.6 al 33 del cuaderno de llamamiento en garantía número 2).

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el allegado a la presente foliatura se cumplen cabalmente y, además, se observa que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E., contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la llamada en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: El HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E. deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en esta lo electrónico de esta providencia, la suma de ocho mil (\$8.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar la notificación al llamado en garantía, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRIARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del llamamiento, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E. al doctor ENRIQUE ARANGO GÓMEZ identificado con C.C No. 1.018.451.255 de Bogotá y T.P No. 256.025 del C.S de la J en los términos del poder a él conferido. (fol.170 al 171 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

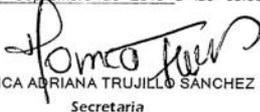

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 73001 33 33 006 2019 00041 00
CONVOCANTE: LUZ AMPARO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA: Aprobación conciliación extrajudicial

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre **LUZ AMPARO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ**, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. PRETENSIONES

En la solicitud de conciliación presentada por el convocante, se elevaron las siguientes:

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 7 de junio de 2018 frente a la petición radicada el 7 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.2 Que se reconozca y pague a la convocante la sanción de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías contado a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde que se radicó la petición.

1.3 Que se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2. HECHOS

2.1 Que la convocante mediante petición radicada el 29 de febrero de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a la que consideraba tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No. **2327 del 13 de mayo de 2016**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de las cesantías se efectuó el **26 de agosto del 2016**.

2.4 Que la accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, sin que la entidad haya hecho pronunciamiento alguno frente a ello.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 28 de enero de 2019, ante la Procuraduría 105 Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Ibagué. (Fls. 43-44).

Las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el cual la parte convocada con fundamento en el concepto del comité de conciliación de esa entidad (Fl. 42) hizo la siguiente propuesta:

*"Fecha máxima para el pago de las cesantías: 26 de agosto de 2016
No. de días de mora: 71 días
Asignación básica aplicable: \$3.120.336
Salario diario: \$104.011
Valor de la mora: \$ 7.384.781
Valor a conciliar con base en los criterios establecidos por el Consejo Directivo del FOMAG (90%) \$6.646.302
Tiempo de pago: Dos meses después de la aprobación judicial de la conciliación.
No se reconoce valor alguno de la indexación
Se paga indemnización con cargo a los recursos del FOMAG*

(...) acepto la fórmula de la conciliación expuesta por la abogada del Ministerio de Educación, haciendo la aclaración que de no cumplirse con el pago establecido se procederá a continuar con el trámite judicial, es decir el proceso ejecutivo".

El Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, sostuvo que la conciliación lograda no es lesiva al patrimonio público ni contraria al ordenamiento jurídico, pues se encuentra fundamentada en las pruebas que se aportaron al expediente y el reconocimiento hecho es acorde con las precisiones dadas por el Consejo de Estado al momento de proferir la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes.

II. CONSIDERACIONES

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65^a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado."

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁵.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso, por lo tanto no ha operado dicho fenómeno jurídico.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

En el caso que nos ocupa, por ser esta una sanción derivada del no pago de una prestación, considera el despacho que la misma adquiere condición de un derecho económico efectivamente disponible para la accionante, por lo que puede ser sujeta a acuerdos por las partes.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el presente caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar por quien se encontraba facultado para hacerlo.

- Convocante: folio 11 y 38
- Entidad convocada: Folio 41.

5.4 Acta del Comité de Conciliación:

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 42.

(SENACON DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

⁵ "...esto es, *sensu*, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a íntima convicción de su fundamentación jurídica... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia. exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

5.5 Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público

El presente asunto se suscitó en razón al no pago oportuno de las cesantías de la docente accionante y como consecuencia el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

La Corte Constitucional⁶ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal docente oficial docente señaló:

“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro máximo órgano de cierre⁷, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 144 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguiente:

“(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste.

⁶ Sentencia C-486 de 2016

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 8 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

(...)"

A demás, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que " La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia".

En cuanto a la normativa que regula esta sanción, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo

máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retraso hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.⁹

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la ley 1071 del 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”.*

⁹ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11)

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

En aras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y teniendo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, se entrará a hacer el análisis del caso concreto.

5.5.1. CASO CONCRETO - DE LA SANCIÓN MORATORIA

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-judice la accionante tiene derecho al reconocimiento propuesto por la entidad accionada en la audiencia de conciliación.

Se tiene que el día **29 de febrero de 2016**¹⁰, la señora RÍOS D RODRÍGUEZ elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, siendo reconocida la prestación el día 13 de mayo de 2016, mediante la Resolución No **2327**¹¹, las cuales fueron pagadas el **26 de agosto de 2016**¹².

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías definitivas del demandante, los cuales vencieron el **22 de marzo del 2016** existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho **5 meses** después de radicada la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del término indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	29 de febrero de 2016
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	Desde el 1 y hasta el 22 de marzo de 2016

¹⁰ Según se desprende de la Resolución No 2327 del 13 de mayo de 2016 (fl 12-14)

¹¹ Ibídem

¹² Folio 15

Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA)	Desde el 23 de marzo y hasta el 7 de abril de 2016.
Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).	Desde el 8 de abril hasta el 14 de junio del 2016.
Fecha acto administrativo. Res No 2327	13 de mayo de 2016.
Fecha de pago	26 de agosto de 2016
Tiempo de mora: 71 días.	Desde el 15 de junio hasta el 25 de agosto de 2016

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **15 de junio del 2016**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **25 de agosto del 2016** día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **71** días.

De otro lado se encuentra probado que en el año de retiro del servicio devengó como asignación básica del a suma de \$3.120.336 (fl. 16)

En consecuencia lo adeudado debería liquidarse así:

Asignación básica año 2016: \$3.120.336.00
 Salario diario 2016: \$104.011
 Días de mora: 71
 Sanción moratoria: \$104.011x 71 = **\$7.384.795**

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a **71** días de salario, es decir **\$7.384.795** de conformidad con lo antes expuesto.

5.5.2. PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S T como quiera que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades y en el caso específico de la sanción moratoria ha señalado que es la norma aplicable, por no estar regulada esta multa en el decreto 3135 de 1968.

La mencionada norma dispone:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

«[...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[..]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, la sanción moratoria de la demandante se generó desde el 15 de junio de 2016, y presentó la solicitud de su reconocimiento el 7 de marzo de 2018, y la de conciliación fue radicada el 13 de noviembre de 2018, por lo que se observa que no operó el fenómeno de la prescripción, pues no transcurrieron más de 3 años entre el momento que la obligación se hizo exigible y la solicitud del requisito de procedibilidad.

6. RESCAPITULACIÓN

En virtud de lo anterior y como quiera que la suma reconocida por la entidad accionada en el acuerdo conciliatorio (\$6.646.302) es menor a lo que efectivamente debía haberse reconocido si se hubiese adelantado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, es claro, que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho, debidamente probado y no es lesivo para el patrimonio público, razones por las cuales se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre LUZ AMPARO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia de fecha 28 de enero de 2019, por la sanción moratoria adeudada por el no pago de las cesantías definitivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A costa de la parte convocante expídase copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

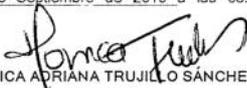

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

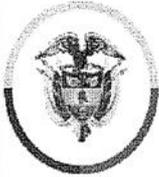
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 079 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: FLOR ALBA GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2012-00045-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Mediante apoderado judicial, la señora **FLOR ALBA GALINDO** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de las sentencias proferidas el 9 de agosto y 2 de diciembre de 2013, por éste Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, que se adjuntan como título ejecutivo.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 3 de julio de 2018 (Fls. 27, 28 cuaderno 2), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **FLOR ALBA GALINDO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL:**

1.1 Por la suma que resulte de reconocer y pagar a la demandante, la reliquidación de su pensión de jubilación a partir del 16 de noviembre de 2008, incluyendo todo lo devengado durante el último año de servicios en que adquirió el status pensional, esto es (15 de julio de 2003 al 14 de julio de 2004) para lo cual se adicionará los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de alimentación, de la prima de vacaciones, y de la prima de navidad, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 09 de agosto de 2013, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 02 de diciembre de 2013, en el proceso radicado con el No. 73001-31-33-006-2012-00045-00.

SEGUNDO: Las sumas que se liquiden en el período antes indicado, serán actualizadas conforme se indicó en la sentencia base de recaudo, y a la fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

TERCERO: *Por los intereses moratorios que se pagaran en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
(..)*"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció en el término concedido en la ley.

Del otro lado el Departamento del Tolima presentó escrito de contestación extemporáneo según constancia secretarial vista a folio 44.

Por lo anterior, es claro que no se demostró el pago de la obligación, ni se propusieron medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio del auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ni el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, contestaron la demanda, corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P, la cual debe estar debidamente soportada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 025, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: JORGE WILLIAM CRUZ LOPERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00269-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Mediante apoderado judicial, el señor **JORGE WILLIAM CRUZ LOPERA** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de las sentencias proferidas el 29 de febrero de 2012 y 11 de febrero de 2013, por éste Juzgado y el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, las cuales se adjuntan como título ejecutivo.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 22 de julio de 2017 (Fls. 86 al 87 del cuaderno principal), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JORGE WILLIAM CRUZ LOPERA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de cuarenta y seis millones cincuenta y un mil catorce pesos (\$46'051.014), por concepto de capital de mesadas adeudadas debidamente indexadas, desde el 30 de junio de 2007 hasta el 30 de marzo de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada las sentencias judiciales objeto de ejecución.*
- 2. Por la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos ochenta y siete mil quinientos setenta y tres pesos (\$54'387.573), por concepto de intereses moratorios desde el 1° de abril de 2013 al 30 de abril de 2017, una vez realizados los descuentos para aportes sobre pensión.*
- 3. Por la suma de cincuenta y ocho millones trescientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$58'323.651), por concepto de total de las diferencias de las mesadas pensionales más intereses moratorios menos el descuento de salud desde el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de abril de 2017.*

Sobre las costas, procesales de la presente acción en su momento procesal oportuno se resolverá.

(...)”

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo hizo de manera extemporánea, y el Departamento del Tolima, no propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la constancia secretarial vista en el folio 125 del expediente.

Para resolver se CONSIDERA:

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio del auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda extemporáneamente y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no propuso las excepciones de las que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, tal como lo señala el apoderado de la entidad en el escrito de contestación de la demanda (Fls. 101-104 del cuaderno principal), corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P, la cual debe estar debidamente soportada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima al Dr. Mauricio Andrés Hernández Gómez, identificado con la C.C. 93.415.426 y T.P.163.857 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido (fl. 227-234).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

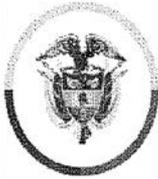
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 079 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: TERESA MONTILLA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00503-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Mediante apoderado judicial, la señora **TERESA MONTILLA** demanda ejecutivamente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2010, por éste Juzgado, que se adjunta como título ejecutivo.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2014, modificado por providencias del 12 de abril de 2018 y 24 de abril de 2018 (Fls. 95-97 cuaderno principal Tomo I, 280 y 284 del cuaderno principal Tomo II), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago librado el 02 de septiembre de 2014 a favor de TERESA MONTILLA y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UNO TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$33.731.345), por concepto de diferencias indexadas menos el descuento de salud, a partir del primero (01) de Octubre de 2005 hasta el primero (01) de Febrero de 2011.*
- 2. QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$15.528.466) por concepto de la indexación de las mesetas desde el dos (02) de Febrero de 2011 hasta el 31 de Marzo de 2018.*
- 3. CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$40.384.086,88) por concepto de intereses moratorios desde el dos (02) de Febrero de 2011 hasta el treinta y uno (31) de Marzo de 2018.*

(...)"

Surti los los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada propuso la excepción de pago, sin que aportara documento alguno que le permitiera probarla, ni que su argumentación estuviera dirigida a demostrarlo.

Para resolver se CONSIDERA:

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exponere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, contestó la demanda y propuso la excepción de pago, sin que la probara, tal como lo señala el apoderado de la entidad en el escrito de contestación de la demanda (Fls. 298-301 del cuaderno principal Tomo II), corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por último, si a la entidad le asiste ánimo conciliatorio se le requiere para que aporte la fórmula debidamente liquidada y aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2014, modificado por providencias del 12 de abril de 2018 y 24 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P, la cual debe estar debidamente soportada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría líquida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARÍA HELENA OTÁLORA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00397-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Mediante apoderado judicial, la señora **MARÍA HELENA OTÁLORA CÁRDENAS** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012, por éste Juzgado, la que se adjunta como título ejecutivo.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 (Fls. 187-188 cuaderno principal Tomo I), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA HELENA OTALORA CÁRDENAS y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.359.044), por concepto de las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones, una vez realizados los descuentos para aportes en los términos del numeral séptimo de la sentencia ejecutoriada.*
2. *Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$15.723.658), por concepto de mesadas adeudadas menos salud.*
- 2.1. *Por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$16.993.384,30), como intereses moratorios liquidados a partir del 24 de abril de 2012 hasta el 30 de abril de 2018, además de los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.*

(...)”

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, las entidades accionadas

no se pronunciaron al respecto, no demostraron el pago de la obligación, no propusieron medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la constancia secretarial vista en el folio 205 del cuaderno principal Tomo II.

Para resolver se CONSIDERA:

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio del auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, no contestaron la demanda, por lo que corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., la cual debe estar debidamente soportada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada del Municipio de Ibagué a la Dra. Daniela Manjarres González, identificada con la C.C. 1.106.317.882 y T.P.310.455 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido (fl. 270-175).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARTHA GÓMEZ DE MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2012-00180-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Mediante apoderado judicial, la señora **MARTHA GÓMEZ DE MURILLO** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de las sentencias proferidas el 25 de octubre de 2013 y 4 de abril de 2014, por éste Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, las que se adjuntan como título ejecutivo.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 (Fls. 50-51 cuaderno 4), libró el mandamiento de pago solicitado con los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA GÓMEZ DE MURILLO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18'543.093), por concepto de capital de debidamente indexado, desde el 22 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017, una vez realizados los descuentos para aportes sobre pensión y lo pagado por la entidad ejecutada mediante resolución 7667 del 4 de diciembre de 2015.*
- 2. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$27'078.495,05), intereses moratorios, una vez realizados los descuentos para aportes sobre pensión.*
- 3. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos (\$797.717) por concepto de agencias en derecho en primera instancia.*

(...)”

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, las entidades accionadas no se pronunciaron al respecto, no demostraron el pago de la obligación, no propusieron medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con las constancias secretariales vistas en los folios 161 y 171 vto. del cuaderno 4.

Para resolver se CONSIDERA:

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exponere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio del auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no contestaron la demanda, corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. la cual debe estar debidamente soportada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

DEMANDADO: MARÍA MELBA QUIÑÓNEZ DE SALINAS

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2018-00381-00

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Mediante providencia del 15 de agosto de 2019¹, éste Despacho negó la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del escrito de demanda, por no reunir los requisitos indispensables para su estudio, y carecer de argumentación y justificación alguna.

1. RECURSO

Contra dicha providencia, la apoderada de la entidad accionante interpuso recurso de reposición, sustentando el mismo de la siguiente manera:

"...es menester manifestarle al despacho nuestra inconformidad con la decisión plasmada en auto del dieciocho (18) de agosto de 2019, toda vez que se han observado todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, para que la medida de que trata los artículos 229 y siguientes del CPACA, sea decretada.

*Así mismo se satisfacen los requisitos advertidos en el art. 231 del CPACA, el cual manifiesta a su tenor literal, lo siguiente:
(Transcripción normativa)*

Al observar la norma transcrita, nos encontramos con el agotamiento de los requisitos exigidos en la Ley los cuales son (i) la presentación de la solicitud de la medida cautelar; (ii) que se advierta la violación de las normas invocadas como tales en el acto administrativo demandado, con la confrontación del mismo con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) se pruebe sumariamente la existencia de perjuicios. En este orden de ideas pongo ante su conocimiento los argumentos de hecho y derecho para sustentar la medida cautelar.

*Ahora bien, en el caso puntual de la señora **MARÍA MELBA QUIÑONES DE SALINAS**, se inició medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) por parte de la Entidad que represento, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo que reconoció la reliquidación de la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio ya que se están cancelando unos valores en exceso a los que no tiene derecho la demandada lo cual está ocasionando un detrimento patrimonial en contra de la entidad y quebrantamiento ostensible del Sistema de Seguridad Social.*

¹ Fl. 27 cuaderno 2

De lo anterior se infiere que se ha proferido un acto administrativo que es abiertamente ilegales y contrario al ordenamiento jurídico y a la reiterada jurisprudencia emitida por el órgano de cierre del Honorable Consejo de Estado que ha indicado que esta prestación se reliquia con los factores salariales devengados al momento de la adquisición del estatus y no al momento del retiro definitivo del servicio.

(..)"

2. SOLICITUD

En el escrito obrante a folios 8 a 10 del cuaderno 2, se solicitó la medida cautelar recurrida en los siguientes términos:

"(...)

FUNDAMENTO FACTICO

1. La señora **QUIÑONEZ DE SALINAS MARÍA MELBA**, nació el 26 de marzo de 1947, según registro civil de nacimiento.
2. La señora **QUIÑONEZ DE SALINAS MARÍA MELBA** prestó los siguientes tiempos de servicio:
 - Secretaría de Educación Departamento del Tolima desde el 12 de marzo de 1970 hasta el 31 de julio de 2002, nombrada por medio de Decreto No 118 de fecha 2 de marzo de 1970, con vinculación Nacionalizada, según certificado de información laboral No 26.133 de fecha 12 de agosto de 2002.
3. (...)
4. La señora **QUIÑONEZ DE SALINAS MARÍA MELBA** adquirió el status jurídico de pensionado el 26 de marzo de 1997.
5. La Gobernación del Tolima por medio de Resolución No 0807 de fecha 31 de julio de 2002, aceptó la renuncia presentada por la señora **QUIÑONEZ DE SALINAS MARÍA MELBA** a partir del 1 de agosto de 2002.
6. La extinta CAJANAL, por medio de la **Resolución No 11906 del 8 de mayo de 1998**, reconoció la pensión gracia a favor de la señora **QUIÑONEZ DE SALINAS MARÍA MELBA**, EN CUANTÍA DE \$310.181,80, a partir del 26 de marzo de 1997, liquidando la prestación con el 75% del promedio de los devengado en el último año inmediatamente anterior a cumplir el status jurídico, incluyendo factores salariales como Asignación Básica y sobresueldo.
7. Posteriormente, la extinta CAJANAL, con **Resolución No. 26892 del 30 de diciembre de 2003**, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$987.979,70, efectiva a partir del 01 de agosto de 2002, liquidando la prestación con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo factores como Asignación Básica y sobresueldo.
8. Mediante **Resolución No. 60014 del 11 de noviembre de 2006**, La extinta CAJANAL negó la reliquidación de la pensión gracia por nuevos factores salariales.
9. Esta entidad por medio de **Resolución No RDP 029801 del 23 de julio de 2018**, negó la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio y dentro de la misma resolución se solicita consentimiento a la señora **MARÍA MELBA** para revocar la Resolución N. 26892 del 30 de diciembre de 2003 que reliquidó la pensión gracia por retiro del servicio.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, son claramente violatorios y contrarios a la ley sustancial, solicito a su Honorable despacho que de conformidad con lo consagrado en el artículo 229, 230 numeral 3ro, y 321 de la ley 1431 de 2011 y el artículo 238 de la C.P., se decrete **LA SUSPENSIÓN**

TOTAL de la prestación periódica reconocida mediante **Resolución No. 26892 del 30 de Diciembre de 2003** emanada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL**, promedio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio.

(Transcripción normativa y jurisprudencial)

(...)

Se concluye de lo antes expresado, que a los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial.

En este sentido, es claro entonces que a la señora **QUIÑONEZ DE SALINAS MARÍA MELBA** no le asiste derecho a liquidar su prestación económica con lo devengado en el último año de servicios, pues dicha reliquidación se debió realizar de acuerdo a lo devengado año inmediatamente anterior a cumplir el status jurídico.

Por lo anterior, se tiene que la **Resolución No. 26892 del 30 de diciembre de 2003** se aparta de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que reliquidó la pensión Gracia por retiro definitivo del servicio (2001-2002).

Ahora bien, una vez verificado el aplicativo **KACTUS**, se evidencia que la señora **QUIÑONEZ DE SALINAS MARÍA MELBA** se encuentra incluido en nómina de pensionados con la **Resolución No 26892 del 30 de diciembre de 2003** con lo cual se reliquidó la pensión gracia por retiro del servicio.
(...)"

3. TRÁMITE PROCESAL

La presente solicitud de suspensión provisional fue presentada con el escrito de demanda el cual fue radicado el día veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), mediante providencia del siete (7) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se ordenó correr traslado de la misma a la accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar (fl.11 Cdn. 2 de Medidas Cautelares), siendo notificada la señora María Melba Quiñonez de Salinas el 19 de junio de 2019 (fl. 18 cuaderno 2).

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la accionada dio contestación al escrito de medida cautelar dentro del término otorgado, solicitando se declare la violación al debido proceso y al derecho de contradicción al no aportarse la resolución No. 26892 del 30 de diciembre de 2013 y se considere la negación de la medida, por cuanto ello significaría la negación del derecho a la prosperidad y calidad de vida de la señora Quiñonez de Salinas, contenidas en la resolución precitada emanadas de la extinta Cajanal.

Solicitó además denegar la consideración de aplicación retroactiva a dicha solicitud en atención a la ambigüedad jurídica del demandante.

Señaló, que *"cuando haya operado el fenómeno de la caducidad para cualquiera de las causales, no se podrá solicitar la revocatoria directa, en otras palabras bajo criterios del CEPACA ley 1437/11 la persona interesada, deberá solicitar o inicial la acción ejecutiva del mismo, hasta la oportunidad para hacer uso del modo de control constitucional correspondiente, o en su defecto hasta el notificación del acto administrativo (artículo 93 ley 1437/11).*

5. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho establecer si, ¿es procedente reponer el auto del 15 de agosto de 2019 y decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución No.26892 del 30 diciembre de 2003, por vulnerar las normas que regulan el monto de la liquidación de la pensión gracia de jubilación?

5.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala que sí es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, y por lo tanto suspender el pago de la reliquidación ordenada como quiera que la misma es contraria a la ley y a lo definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto la pensión gracia no puede ser reliquidada por retiro definitivo del servicio.

5.2 TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Indica que no debe decretarse la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, como quiera que afectaría el derecho a la prosperidad y calidad de vida de la señora QUIÑONEZ SALINAS.

5.3 TESIS DEL DESPACHO

Debe decretarse la medida cautelar solicitada, como quiera que de las pruebas arrojadas al proceso y de lo señalado reiteradamente por la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, se concluye que la pensión gracia de jubilación no puede ser reliquidada al momento del retiro definitivo del servicio con fundamento en lo dispuesto en la ley 33 y 62 de 1985, pues dichas normas son de aplicación exclusiva de las pensiones de jubilación de los empleados públicos del régimen ordinario.

6. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 ibídem en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

En el caso concreto, se está frente a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No.026892 del 30 de diciembre de 2003, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E extinta, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA MELBA QUIÑONEZ DE SALINAS mediante acto administrativo 011906 del 8 de mayo de 1998².

El fundamento de la medida para el petente, radica primordialmente en la vulneración de lo dispuesto por el Consejo de Estado, en lo relativo a la reliquidación de la pensión gracia de jubilación de los docentes, por cuanto dicha Corporación ha señalado que la citada prestación se debe reconocer de conformidad a las leyes especiales como la 114 de 1913, 116 de 1928, 037 de 1993 y 91 de 1989, así como se hizo en el presente caso, pero se está incurriendo

² Fls. 85-86 c.p.

en un error al haber reliquidado dicha pensión **por retiro definitivo del servicio**, y por lo tanto se le está imponiendo una carga a la entidad la cual no debe soportar.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN

Cuando se creó la pensión gracia, la ley 114 de 1913, en su artículo 2º, señaló la cuantía así:

“Art. 2º. La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”

Posteriormente, la Ley 24 de 1947 modificó dicha norma en el siguiente sentido:

“Art. 1º Parágrafo 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”

Con la expedición de la Ley 4ª de 1966 se dispuso sin excepción, tomar como base de liquidación de las pensiones de jubilación el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de prestación del servicio (art. 4º), con lo cual, se varió el monto a tener en cuenta en relación a la pensión gracia.

“Art. 4º. A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

Esta norma fue reglamentada por el Decreto No. 1743 de 1966, que no señaló nada diferente a lo establecido como base de liquidación de la prestación pensional gracia:

“Art. 5º A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

Por lo tanto, tal y como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia, la pensión gracia se debe liquidar y pagar teniendo como base el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual que el pensionado haya percibido en el último año de servicios previo a la adquisición del status pensional, lo cual implica la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese año.

Además, la pensión en comento, por la gracia que la caracteriza, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional y pagarse por intermedio de la Caja Nacional de Previsión Social, se causa sin necesidad de estar afiliado a ella, es decir sin que se requiera haber efectuado aportes a ésta; en este aspecto ha sido uniforme la

jurisprudencia, cuando considera inaplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, que se refieren a la liquidación de las pensiones ordinarias con base en los factores pensionales sobre los cuales se hayan efectuado aportes.

La pensión gracia una vez reconocida se adquiere en forma definitiva, por lo que se consolida una situación jurídica, donde si bien el beneficiario goza de los reajustes pensionales correspondientes a los incrementos anuales propios de toda remuneración de naturaleza laboral, no sufre modificación derivada de los mayores ingresos recibidos por el tiempo que continúa laborando mientras que a la par disfruta de las mesadas provenientes de la pensión gracia.

En ello resulta diferente de la pensión ordinaria, en la cual, cuando se adquiere el derecho, pero el beneficiario continúa laborando, en virtud del Art. 9º de la Ley 71 de 1988 procede la reliquidación pensional con base en los nuevos factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio.

Tal situación no es aplicable a la pensión gracia que está regida por una normatividad especial, que la delimita y la excluye de tales beneficios. En efecto, la reliquidación pensional por nuevos factores aplica exclusivamente para las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes estando en servicio pueden solicitar su reconocimiento pero continuar al servicio del Estado, en cuyo caso, al momento de su desvinculación efectiva pueden solicitar el reajuste de ley.

El Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de septiembre dos mil doce (2012), C.P Alfonso Vargas Rincón, Radicación: 05001-23-31-000-2004-07186-01(2376-11) sobre el tema que nos ocupa dispuso:

“(…)

*La entidad demandada mediante las Resoluciones Nos. 13122 y 29340 de 2002 y que fueron demandadas en este proceso, le reliquidó la pensión gracia a la actora con ocasión del retiro definitivo del servicio, dando aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la nueva liquidación los factores devengados en el periodo comprendido de enero a diciembre de 1999, es decir la asignación básica y el sobresueldo. **La anterior fue una decisión ilegal** como quiera que la liquidación de la pensión gracia se realiza con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al adquirir el status pensional. (...) **En conclusión, la actora no tenía derecho a la reliquidación de la pensión gracia en los términos reconocidos por la entidad demandada en las resoluciones demandadas, pues no existe fundamento jurídico para ordenar la reliquidación por retiro definitivo y por ende la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a dicho suceso**”. (Resaltado fuera de texto)*

En conclusión, la reliquidación de la pensión gracia con factores posteriores a su reconocimiento no es legal, razón por la cual al estarse haciendo un estudio de legalidad y como se está viendo afectado el erario público, lo dispuesto por la entidad accionante mediante la Resolución No. 26892 del 30 de diciembre de 2003, no se encuentran ajustado al ordenamiento jurídico ni a la jurisprudencia del

Consejo de Estado, por lo que se repondrá la providencia del 15 de agosto de 2019 y en su lugar se ordenará la suspensión provisional de dicho acto administrativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE:

- 1 **REPONER** la providencia del 15 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste auto.
- 2 **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la Resolución No. 26892 del 30 de Diciembre de 2003, en lo relacionado a las sumas pagadas de más por concepto de la reliquidación de la pensión gracia de la señora **MARÍA MELBA QUIÑÓNEZ DE SALINAS**.
- 3 Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 095 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NOEL FRANCO MUÑOZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00020-00
Asunto: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR
EXTEMPORÁNEO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto contra la providencia del 30 de agosto de 2019, en donde se improbo y modificó la liquidación del crédito.

El 6 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó ante este Despacho, memorial obrante en los folios 169 al 176, donde sustenta el recurso de apelación contra el auto mencionado anteriormente.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el trámite del recurso de apelación contra la providencia que improbo la liquidación del crédito, se encuentra establecido en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., y en lo referente señala:

"(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De otro lado el artículo 322 del CGP sobre la oportunidad para interponer el recurso de apelación señala:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por escrito.
(Resaltado fuera de texto)

En orden a lo anteriormente expuesto se observa que la providencia fue proferida el 30 de agosto de 2019 (fl.164-166), que fue notificada por estado el 2 de septiembre de esta anualidad (fl. 167) y que los tres días con que contaba para interponer el recurso vencieron el 5 de septiembre a las 6:00 p.m

En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso fue presentado el 6 de septiembre (fl. 176) es claro que lo fue de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2019.

Por las razones antes expuestas el despacho no estudiará la reposición interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 075, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de Septiembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria